

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

162/2023

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS DECRETOS 655/2023, 657/2023 Y 658/2023, POR LOS QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)

3 A 17
RESUELTA

159/2022

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 125 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 28855/LXIII/22.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)

18 A 26
RESUELTA

123/2022	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSAS DIPUTACIONES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LAS COMPARECENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	27 A 35 RESUELTA
-----------------	---	-----------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 120 ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de noviembre del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si alguien tiene algún comentario... o consulto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 162/2023, PROMOVIDA POR MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS DECRETOS 655/2023, 657/2023 Y 658/2023, POR LOS QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 152 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, 152 TER, FRACCIONES I, PÁRRAFO PRIMERO, Y II, PÁRRAFO PRIMERO, Y 152 SEPTIES, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO 655/2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y TERCERO DE DICHO DECRETO, INCLUSO LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN XXV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, INCISOS DEL A) AL E), 77, BASE SEGUNDA, PÁRRAFOS DEL SEGUNDO AL QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 14, FRACCIONES IV, XV Y XVI, DEL CÓDIGO DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 55, FRACCIONES V, PÁRRAFO SEGUNDO, XVII, XVIII Y XIX, DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFORMADOS Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE EL DECRETO 658/2023, PUBLICADO EN EL CITADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL Y FECHA POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL APARTADO VI DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN REFORMADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE LOS DECRETOS 655/2023 Y 657/2023 PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EXPUESTA EN EL APARTADO VI DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quiere realizar alguna observación? Consulto si los podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al estudio de fondo; este se divide en tres subapartados. Ministra ponente, ¿sería tan amable de exponer el primero, por favor?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el estudio de fondo, el considerando VI, se hace un análisis de los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 214 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán. En este apartado primero, el proyecto propone reconocer la validez de los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 214 de este ordenamiento con base en lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 140/2020, en la que este Tribunal Pleno determinó que para respetar el principio de paridad de género en lo relativo a que en la representación proporcional de diputaciones y regidurías opera una interpretación conforme en sentido de que debe existir una alternancia entre géneros en cada período electivo en aquellos casos en que la legislación electoral sea deficiente en este aspecto, tal como aquí acontece, en la que se omitió por completo prever la figura jurídica de alternancia por período electivo dentro del sistema de representación proporcional para la integración del Congreso y ayuntamientos locales. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra ponente. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor del reconocimiento de validez, pero en contra de las consideraciones, pues, como lo manifesté en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020 (citadas en el proyecto), no es dable realizar una interpretación conforme, pues las entidades federativas cuentan con libertad configurativa en el diseño de mecanismos y reglas para garantizar el cumplimiento del principio

de paridad de género en su régimen interno sin tener que replicar las reglas y mecanismos específicos establecidos en las disposiciones aplicables para las elecciones federales, como lo es la regla de la alternancia de género por medio electivo que se previó para el Poder Legislativo federal. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro González Alcántara. ¿Alguien más quiere hacer...?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¿No quieres?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Yo sí estoy también de acuerdo con reconocer la validez del artículo 214, fracción I, incisos b) y c), al tenor de la interpretación conforme, por la que se entiende que la postulación de candidatas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional deberá hacerse atendiendo al mandato de alternancia de género por período electivo, pero de manera que únicamente opere para candidaturas de representación proporcional que, en el caso de regidurías, se hace a partir del tercer lugar de la plantilla postulada para mayoría relativa, por lo que la alternancia deberá exigirse a partir del tercer lugar de esa lista, excluyendo la presidencia municipal y la sindicatura, pues estos cargos no participan en la asignación de regidurías de representación proporcional que expresa el artículo 345 de la ley electoral de ese Estado.

Y, además, sugeriría que el término que se menciona aquí como “alternancia por período electivo” sería conveniente que, en el proyecto, se aborde esta distinción y se explique la forma en que puede materializarse este mandato de alternancia por período electivo. En el proyecto no se advierte esta diferencia, que es distinto de los precedentes que hemos resuelto últimamente e, inclusive, en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, así como en la 132/2020 se determinó que las listas de representación proporcional deben ser paritarias con una doble alternancia; por eso sería conveniente que se precisara en qué consiste el famoso mandato de alternancia de género por proceso electivo para distinguirlo de los precedentes que hemos resuelto. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo (respetuosamente), en esta parte, (perdón) en este tema me apartaré del proyecto. El criterio que yo he sostenido en los temas de paridad (y fue el caso de la acción de inconstitucionalidad 140/2020), ha sido que se trata de un principio que debe ser desarrollado por la legislación local y que siempre debe armonizarse con los otros principios constitucionales en la materia. Todos los Estados del país deben tomar medidas tendentes a lograr la paridad, aunque puede variar la manera en que lo hagan. En precedentes, se han validado muchos y muy distintos sistemas a nivel local. Yo no advierto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la obligación de que las entidades federativas deban de alternar las listas de candidaturas

de representación proporcional. Las reglas previstas en el artículo 234, que está en el título segundo, se refieren expresamente a los actos preparatorios de la elección federal, por lo tanto no regulan las elecciones locales.

Las entidades federativas (insisto) están obligadas a establecer medidas paritarias en la legislación, pero ni la LEGIPE ni la Constitución establecen exactamente cuáles. Alternar géneros en una lista es una posibilidad; pero, al no haber un mandato constitucional, no puede hablarse (desde mi punto de vista) de una omisión legislativa. Concluir que la alternancia en las listas de representación proporcional aplica, como tal, a las entidades implica condenar a todos los sistemas estatales a ser de listas cerradas que, incluso, podría ser contraproducente para la paridad porque impide o impediría a las entidades en su libertad configurativa para establecer otro tipo de acciones. Debe recordarse que hay diversos sistemas: listas abiertas, semiabiertas, mejores perdedores, etcétera. Distintos sistemas pueden desembocar en distintas medidas para alcanzar la paridad de género.

Yo voté en contra de la interpretación conforme en la 140/2020 y su acumulada, de la cual, en esta parte, el proyecto extrae todas sus consideraciones. Advertir, sí, en ese caso la inobservancia del principio de paridad, pero recuerdo que, en ese caso, lo único que decía la legislación es: en integración de los ayuntamientos, deberá observarse el principio de paridad de género. Señalé que no cabía la interpretación conforme en materia electoral en estos casos, atendiendo al principio de legalidad y certeza en materia electoral. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted, Ministro Laynez. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto. Anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del sentido, con consideraciones diferentes y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor y también con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con consideraciones diferentes y anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales, con anuncio de voto

concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, con consideraciones adicionales; y voto en contra del señor Ministro Laynez Potisek, quien anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

QUEDARÍA ASÍ DECIDIDO ESTE APARTADO.

Y pasaríamos al subapartado VI.2, por favor, Ministra ponente, ¿sería tan amable de exponerlo?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. En el tema VI.2, corresponde el análisis de los artículos 152 Bis, 152 Ter, fracciones I, párrafo primero, y II, primer párrafo, 152 Septies, fracción IV, segundo y tercero transitorios del DECRETO 655/2023 por el que se modifica la LIPEY en materia de defensa de los derechos políticos-electorales y asignación de regidores de representación proporcional y ayuntamientos (es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán).

En este apartado, estamos proponiendo reconocer la validez de las siguientes disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán: artículo 152 Bis, artículo 152 Ter, fracción I, primer párrafo, y fracción II, primer párrafo, y artículo 152 Septies, fracción IV. Lo anterior es así porque este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas, determinó que las legislaturas locales cuentan con libertad de configuración legislativa para decidir la forma en que su organismo público electoral debe organizarse administrativamente, por lo que nada impedía al Congreso local para que creara la Defensoría

Pública de Derechos Político-Electorales, caracterizándola como un órgano desconcentrado del instituto electoral local con autonomía técnica y de gestión, así como establecer las bases de su funcionamiento, facultando a su Comisión de Denuncias y Quejas para designar a quienes integren esta defensoría. Además, dicha defensoría prestará sus servicios a las personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, así como a otras que lo justifiquen, esto es, a quienes se encuentran en una situación semejante sin que tampoco condicione el acceso a la justicia en materia electoral, pues permite a las personas plantear alguna impugnación por la vía que consideren pertinente y sin intervención de la defensoría.

También se declara infundado que se vulnere el derecho a una defensa eficaz, derivado de una supuesta falta de autonomía de la defensoría por depender del instituto electoral, ya que la defensoría ejerce sus funciones a través de una persona titular que no es consejera del instituto y que, si bien es designada por el consejo general, su postulación se realiza a propuesta de organizaciones y asociaciones civiles o académicas reconocidas en defensa y promoción de los derechos político-electorales. Adicionalmente, las personas defensoras son nombrados a través de una evaluación y solo son designadas quienes obtengan los mejores resultados en los exámenes de ingreso y concurso de oposición.

Por último, se propone reconocer la validez de los artículos segundo y tercero transitorios del DECRETO 655/2023 por el que se reformó dicha ley, ya que tales preceptos únicamente se impugnan por vía de consecuencia y solo tienen una naturaleza instrumental para lograr materializar la creación de la defensoría porque,

exclusivamente, prevén la emisión de su reglamento y la asignación de recursos presupuestales, respectivamente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer...? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En primer lugar, concuerdo en que el Congreso de Yucatán tiene libertad configurativa para crear una Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, adscrita al instituto electoral local, siempre que se le dote de la autonomía a sus integrantes, como acontece en este caso.

Adicionalmente, considero que la creación de este tipo de órganos es esencial en la búsqueda del acceso a la justicia electoral de la ciudadanía, especialmente de las personas que forman parte de los grupos en situación de vulnerabilidad, lo cual es congruente con diversos estándares internacionales en la materia. Tanto en el ámbito de Naciones Unidas, en la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos, como en el principio 8 de los Principios y Directrices sobre Defensa Pública en las Américas de la Organización de Estados Americanos se estableció que la defensa pública y gratuita no solo es deseable en los procesos penales, sino que también en otras materias, especialmente, cuando las personas carezcan de medios suficientes para pagarla. Además, se destacó que esta debe ser independiente y autónoma funcional y financieramente. En este sentido, en aras a la protección judicial efectiva resulta indispensable que los Estados garanticen servicios jurídicos gratuitos a las personas sin recursos y a otras

personas en situación de vulnerabilidad que lo requieran. Solo de esta forma se pueden disminuir las desigualdades en el acceso a la justicia.

Con estas consideraciones adicionales, mi voto es a favor del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo (respetuosamente) votaría en contra de este apartado porque (a mi juicio) el propio OPLE, a través de su Consejo General o a través de la Comisión de Denuncias y Quejas, regula la actuación de la defensoría, eligen a los defensores, que son personal de confianza, y determinan su selección, ingreso, adscripción y permanencia, promoción, capacitación, profesionalización, evaluación, prestación, estímulos y disciplina y determinan su presupuesto.

En suma, la defensoría está totalmente subordinada (a mi juicio) jerárquica y presupuestalmente a dichos órganos y, al mismo tiempo, dichos órganos generan diversos actos de autoridad que podrían afectar los derechos de los ciudadanos y que podrían ser impugnados a través de los servicios que prestaría la defensoría. Además, la legislación no regula un servicio profesional de carrera para estos defensores, como lo mandata el artículo 17 constitucional. Esas serían las razones que desarrollaré en un voto particular. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; y voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **QUEDARÍA ASÍ DECIDIDO ESTE APARTADO.**

Y pasaríamos al siguiente, Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el tema número VI.3, viene el análisis de los artículos 55, fracción XXV, párrafos segundo y tercero, incisos a) a e), 77, base segunda, párrafos segundo a cuarto, fracciones de la I a la V, y quinto, de la Constitución, artículo 14, fracciones IV, XV y XVI, del Código de Administración Pública, así como 55, fracción V,

fracción XVII, XVIII y XIX, de la Ley de Gobierno de los Municipios, todas del Estado de Yucatán, reformadas por DECRETO 658/2023.

En este apartado, proponemos reconocer la validez de estos ordenamientos. Esta validez se sustenta en lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 144/2022 y 63/2017, en las que este Tribunal Pleno determinó que las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa para establecer y regular un gobierno de coalición de naturaleza electoral por convenio, como una modalidad de gobierno alternativa en la integración de las dependencias del Ejecutivo estatal y sus órganos auxiliares. Además, el proyecto destaca que, si bien la figura jurídica de gobierno de coalición utiliza la expresión “coalición”, ello no implica que se encuentre directamente relacionada con los requisitos que regulan sustantivamente a las coaliciones electorales, entendidas como una forma específica de participación para postular candidatos y respecto de las cuales las entidades federativas no tienen competencia para legislar.

Así, no existe infracción a la división de poderes por el hecho de que, previo a la elección, los partidos pacten un gobierno de coalición mediante un convenio en el que se determine el programa de gobierno, así como la agenda de modernización del marco normativo estatal respectivo, las bases para su conformación, las causas de disolución, los objetivos comunes, los cargos públicos a los que tendrán acceso los partidos postulantes, o bien, la proporción que conforme el porcentaje de votación logre cada partido, pues todo ello forma parte de la libertad de configuración que tienen los congresos locales en atención al criterio que ha establecido este Tribunal Pleno.

Finalmente, el proyecto concluye que, si bien en la Constitución Local se prevén diversas atribuciones en materia de planeación gubernamental, que el Poder Ejecutivo debe ejercer esas facultades, se encuentran sujetas a que no se contrapongan, precisamente, con lo pactado de manera previa en un convenio de gobierno de coalición electoral, pues, en ese caso, debe estarse a lo estipulado por las fuerzas políticas postulantes de las candidaturas que, a la postre, resulten electas, tomando en consideración que esa modalidad de gobernanza forma parte de la libertad de configuración que le corresponde a la Legislatura de Yucatán, tal como lo ha reconocido este Tribunal Pleno. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí. Yo quiero señalar que, precisamente como se votó en el 144/2022 recientemente, me uno al criterio mayoritario en el sentido de que no se debe confundir los gobiernos de coalición con las coaliciones electorales y, por lo tanto, con la libertad de legislación que tienen las legislaturas estatales es correcto que se haya establecido esta figura y, por lo tanto, sosteniendo un criterio, que inclusive antes de estos asuntos recientes ya había yo expuesto, coincido con el proyecto en el sentido de que es válida esta figura en la Legislatura del Estado de Yucatán. Por lo tanto, estoy a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo, nada más, me voy a separar de los párrafos 79 a 85 y haré un voto aclaratorio, muy similar a lo que expresó el Ministro Aguilar.

Con estas observaciones, consulto: ¿lo podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADO ESTE APARTADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Tuvieron algún cambio los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto: ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 159/2022, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 125 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 125 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 28855/LXIII/22, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL REFERIDO CONGRESO, COMO SE PUNTUALIZA EN LOS APARTADOS VII Y VIII DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de trámite,

competencia, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y precisión de la norma impugnada. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto: ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al estudio del fondo del asunto. Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. Parámetro de regularidad constitucional. El derecho a la libertad de expresión y su relación con la libertad de reunión y la protesta social. En primer lugar, la propuesta reseña el parámetro constitucional del derecho a la libertad de expresión, definiéndolo como un requisito indispensable para la existencia de una sociedad democrática y la formación de la opinión pública, así como una garantía para la realización de otros derechos, como aquellos de reunión y asociación; de esto, se desprende que una forma de ejercer este derecho es en la vía pública a través de la reunión de un grupo de personas.

Al respecto, se sostiene que los Estados deben de actuar sobre la base de las protestas o manifestaciones públicas, que son lícitas, y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público y, en consecuencia, no se debe llegar al extremo de penalizar *per se* cualquier manifestación en la vía pública cuando estas se realizan en el marco de los derechos enunciados; sin embargo, la propuesta considera que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, pero sus limitaciones solamente pueden

consistir en la imposición de responsabilidades ulteriores a su ejercicio sin ser admisible la censura previa. En ese sentido, las normas en materia penal que restringen la libertad de expresión deben de cumplir las exigencias del principio de taxatividad para impedir su aplicación arbitraria, evitando un efecto inhibitorio o la autocensura.

Ahora bien, aplicando las anteriores consideraciones al artículo 125 Bis del Código Penal de Jalisco, impugnado en el presente caso, la propuesta considera que este precepto resulta inconstitucional, dado que restringe el derecho de libertad de expresión y vulnera el principio de taxatividad en materia penal. En efecto, la disposición impugnada sanciona, alternativamente, las conductas que consisten en organizar, incitar, promover o participar en actividades que impliquen el cierre, bloqueo u obstaculización parcial o total de las vías de comunicación estatal o municipal con fines de hacer promoción personal por cualquier medio masivo o redes sociales, afectando la movilidad de terceros en contravención a las disposiciones legales y normativas aplicables. Así, si bien la medida impugnada se encuentra establecida formal y materialmente como una ley y persigue un fin legítimo, al estar orientado a la protección de las vías de comunicación y garantizar el derecho a la movilidad, lo cierto es que también es posible advertir que la medida impugnada no satisface el requisito de ser necesaria en una sociedad democrática, pues interfiere innecesariamente en el ejercicio de diversos derechos humanos, resultando sobreinclusiva e imprecisa; además, generando un falso dilema entre la garantía del derecho a la movilidad y el ejercicio de los derechos de expresión y de reunión.

En este sentido, el artículo 125 Bis impugnado define y limita los alcances de la libertad de expresión y de reunión, al establecer cuáles mensajes pueden ser permisibles en el espacio público y cuáles no, como serían aquellos que pretendan la promoción de carácter personal. Pese a la justificación otorgada por el legislador, relativa a evitar afectaciones injustificadas en el funcionamiento ordinario de las vías de comunicación y la movilidad eficiente de las personas, la disposición impugnada termina por criminalizar la ocupación del espacio público respecto de actividades que gozan de una posición privilegiada en el mismo y sobre las cuales existe una clara obligación de no inhibir. Por lo anterior, la propuesta es declarar la invalidez del precepto impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Concuero con el proyecto en el sentido de que es inconstitucional la norma que se nos somete a estudio; sin embargo, estimo necesario precisar que reconozco la plausible intención del legislador local en proteger el derecho a la movilidad de las personas; no obstante, como ha sido mi criterio al votar otros precedentes, como la acción de inconstitucionalidad 198/2020, considero que son inconstitucionales los tipos penales que contienen términos que propician un tipo penal vago e impreciso, lo que vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad. Ello es congruente con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en el Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, donde se precisó que, en la elaboración de los tipos penales, se deben utilizar términos estrictos unívocos que acoten

claramente las conductas punibles. Con dichas consideraciones, mi voto es a favor del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo comparto la declaración de invalidez del artículo 125 Bis del Código Penal de Jalisco porque la conducta que sanciona consiste en incitar, promover o participar el cierre, bloqueo u obstaculización de las vías públicas estatales o municipales para la promoción personal de cualquier medio masivo o redes sociales. Esto resulta sobreinclusivo y carece de precisión para evitar sancionar el ejercicio válido de la libertad de expresión, al punto que la norma podría comprender a quienes hacen proselitismo a favor de un candidato a un cargo de elección popular o de la ciudadanía, en ejercicio de su derecho a la protesta social. En consecuencia, si bien la norma persigue un fin constitucionalmente legítimo, como es proteger el libre flujo de las vías de comunicación, no es necesaria la amplitud de su diseño, ya que excede esa finalidad e interfiere en forma desmedida el ejercicio de otros derechos constitucionalmente protegidos; por ello estoy de acuerdo con la propuesta. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Voy en una tesitura similar a la de la Ministra Loretta Ortiz. De hecho, así lo había yo mencionado desde... o esa fue mi postura desde la acción de inconstitucionalidad 91/2019, cuando analizamos el Código Penal de Tabasco. Para mí, el problema de la norma es su

sobreinclusión y, con eso, tendría yo para la invalidez de la misma en este asunto. Me quedaría hasta ahí. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy brevemente. Yo estoy de acuerdo con la propuesta, solamente que considero que bastaría un escrutinio ordinario y no un escrutinio estricto, como se propone, ya que no veo yo una cuestión de categoría sospechosa de ese análisis, pero estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, en general.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo también... ¡ay, perdón! Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy... vengo con el proyecto. Solo haré un voto concurrente, como lo hice en la acción de inconstitucionalidad 110/2019 y 94/2019, en los cuales consideré que, sin intención de perseguir la pureza metodológica, cuando se alega una vulneración al derecho de libertad de expresión por parte de una disposición penal no es necesario realizar un análisis de taxatividad de la norma. Si bien los derechos a la libertad de expresión y a la seguridad jurídica constituyen importantes limitadores del poder punitivo del Estado democrático de derecho, el estudio sobre posibles vulneraciones a la libertad de expresión debe tener un carácter preferente.

Lo anterior no desconoce que la falta de taxatividad en una norma penal sea una causa suficiente para declarar la invalidez de la

norma, pero este análisis combinado no permite establecer con claridad las razones por las que este Pleno, finalmente, invalida normas de esta naturaleza. Este punto cobra relevancia, por ejemplo, en el proyecto, en la medida que el análisis de taxatividad solamente nos conduce a reconocer que el enunciado, con la finalidad de hacer promoción personal por cualquier medio masivo de redes, resulta sobreinclusivo, pero no es la sobreinclusión el elemento relevante para determinar la invalidez de la norma, pues el efecto inhibitorio que la disposición genera a los gobernados no desaparecería a pesar de que las conductas de promoción personal fueran detalladas por el legislador, ni siquiera si fuera eliminado el enunciado ni en su parte de... ni a falta de taxatividad. Por ello, haré un voto concurrente, pero vengo con el sentido del proyecto. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy con el sentido del proyecto. A mi juicio, a diferencia de los precedentes, en el caso el artículo impugnado no sanciona cualquier afectación a las vías de comunicación, sino únicamente aquellas que realicen para difundir en mensaje consistente en hacer promoción personal, de manera que la restricción a la libertad de expresión que implica se limita al ámbito de la autonomía individual; sin embargo, sí es (a mi juicio) inconstitucional porque viola el principio de *ultima ratio* en materia penal, aunado a que en el propio orden jurídico estatal ya se encuentra regulada su prohibición en materia administrativa. Estaré con el sentido, contra consideraciones y con un voto concurrente.

¿Alguien más quiere hacer alguna observación? Con las reservas y los votos aclaratorios y concurrentes respectivos, consulto al

Tribunal Pleno si lo podemos aprobar en votación económica
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, simplemente para anunciar un voto concurrente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Para que se quede asentado en el acta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pasaríamos a comentar los efectos. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En este apartado, se propone que la declaración de invalidez del artículo 125 Bis del Código Penal para el Estado de Jalisco tenga efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, esto es, el veinte de octubre de dos mil veintidós, al tratarse de una norma en materia penal. Lo anterior surtirá sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Jalisco. Y, finalmente, en congruencia con diversos precedentes se ordena notificar esta sentencia a distintas autoridades que residen en el Estado de Jalisco a fin de garantizar su eficaz cumplimiento. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro González Alcántara. Está a discusión este apartado. Si nadie tiene alguna observación, consulto si lo podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿No hubo cambios en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto (otra vez) si podemos aprobar los resolutivos en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2022, PROMOVIDA POR DIVERSOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LAS COMPARECENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LAS COMPARECENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE ESTE FALLO, EXPEDIDO MEDIANTE EL DECRETO 121, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “AL MOMENTO DE CONSTITUIRSE”, DEL REGLAMENTO DE LAS COMPARECENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EXPEDIDO

MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 121, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO, COMO SE PUNTUALIZA EN LOS APARTADOS VI Y VII DE ESTA DECISIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de esta Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al estudio de fondo del asunto, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. El tema 1 es violación al procedimiento legislativo. En este apartado, se retoma la doctrina de este Alto Tribunal respecto a cuándo se actualiza una violación en el procedimiento legislativo con efectos invalidantes. Posteriormente, se desarrolla el procedimiento legislativo, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política y en la Ley

Orgánica del Poder Legislativo, ambas normas del Estado de Campeche.

De esta forma, la propuesta califica como infundado el concepto de invalidez propuesto, pues la votación por la que se aprobó el Decreto 121, mediante el cual se expidió el reglamento de las comparecencias, se ajustó a las reglas establecidas por las normas antes citadas, conforme a las cuales las aprobaciones y la aprobación de dictámenes con iniciativas de decretos no requieren de una mayoría calificada de votos, como lo plantea la parte promovente, sino que basta una votación de la mayoría de la asamblea, como ha acontecido en el caso concreto al ser aprobada por veinte diputados. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Estoy a favor del proyecto, solamente anunciaré que yo tengo consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Consulto: ¿podemos aprobar este apartado en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al siguiente tema, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. Violación de las bases

constitucionales que regulan el régimen interno del Congreso local. En este apartado, la propuesta, en suplencia, estima que el planteamiento de la accionante es parcialmente fundado. En primer lugar, se fija el parámetro constitucional relativo a la libertad a favor de las legislaturas de las entidades federativas para emitir normas generales que regulen el proceso legislativo interno para la creación de leyes, así como las relativas a la organización interna y al funcionamiento de sus poderes; libertad de configuración que encuentra, como límite, los principios democráticos de representatividad y de pluralismo político.

La porción tildada de inconstitucional del Reglamento de las Comparecencias de las y los Titulares de las Secretarías y Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche establece que la Junta de Gobierno y Administración del Congreso del Estado definirá el número de intervenciones por grupo parlamentario, las cuales serán proporcionales a la cantidad de diputaciones que los integren al momento de constituirse. Asimismo, dispone que deberá definirse las participaciones de las y los parlamentarios que no formen parte de algún grupo legislativo.

En ese sentido, la norma es respetuosa de la representación popular, del pluralismo político y del sistema democrático, pues la participación de las y los diputados se da en la forma en que se considera a todas las fuerzas políticas. Asimismo, la norma no disminuye la representación de la ciudadanía al seno del Congreso, por lo que no es posible hablar de una regresión en la protección de los derechos humanos de las y los gobernados ni tampoco de los derechos individuales que las diputaciones poseen, pues (como se dijo) la forma de participación en los trabajos del órgano legislativo

puede ser modulada ante la libertad de configuración, siempre que ello respete los principios democráticos.

Por otro lado, el proyecto destaca que la norma impugnada no transgrede el principio de subordinación jerárquica, ya que no contraviene la ley orgánica local, sino que contiene el desarrollo detallado de la forma en que habrá de ejercerse el control parlamentario, definiendo las normas de participación de las diputaciones.

No obstante lo anterior, la propuesta, en suplencia de los conceptos de invalidez, considera que la norma, al basar la distribución de las participaciones de las comparecencias en la conformación original de los grupos parlamentarios, deja de observar la actual constitución y presencia de las fuerzas políticas dentro del Congreso del Estado de Campeche, lo que rompe el equilibrio que debe de procurarse en la participación de las diferentes corrientes e ideologías presentes en ese parlamento.

En ese sentido, se reconoce la validez del artículo 12 impugnado con excepción de la porción normativa que indica “al momento de constituirse”. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro González Alcántara. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor del proyecto, con consideraciones adicionales. Concuero en que el artículo 12 del reglamento impugnado, excepto por la porción normativa “al momento de

constituirse”, es constitucional, pues no restringe la participación de las y los diputados del Congreso de Campeche, sino que solamente establece los criterios para realizar las preguntas durante las comparecencias. También coincido en que la porción normativa “al momento de constituirse” es inconstitucional, pues en la dinámica política legislativa es común que los grupos parlamentarios varían su conformación, por lo cual, de no invalidarse dicha porción, se puede llegar a distorsionar la representación política en el ejercicio de la facultad de control parlamentario analizada.

Ahora bien, adicionalmente advierto que los planteamientos también deberían analizarse desde la perspectiva del derecho a ser votado, en su vertiente del derecho de acceso y desempeño al cargo público, el cual se desprende de diversos instrumentos internacionales y que ha sido estudiado, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 62/2022; no obstante, incluso desde esta perspectiva, estimo que los planteamientos de los promoventes son infundados, pues el derecho de desempeñar el cargo público no está directamente relacionado con el derecho a participar en ese ejercicio de control parlamentario ni implica una participación ilimitada para formular preguntas en las sesiones de comparecencias.

Con todas estas consideraciones adicionales, estoy a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Vengo a favor del proyecto; sin embargo, me separaré de los párrafos 113 y 114. En primer lugar, mientras se sostiene en el párrafo 113 que la norma no vulnera el principio de representatividad porque se garantiza que todos los grupos parlamentarios de aquellos diputados, que no conforman grupo, pueden tener participación, después afirmamos que no se vulneran los derechos de ellos en lo individual porque, con independencia del distrito electoral por el que se hayan electo, todos representan a la sociedad, en su conjunto, y mantienen la misma jerarquía y derechos. Esta segunda conclusión me parece sería contradictoria con la primera: si todos los diputados representan a toda la población, pues no tendría sentido analizar si todos los grupos parlamentarios tienen o no posibilidad de participar.

De aceptar esta premisa, daría lo mismo si pudieran participar tan solo unos cuantos, pues ellos representarían, del mismo modo, cualquier otro diputado a toda la población campechana. Como esto no es así y sí resulta relevante garantizar que las minorías tengan participación, me apartaré (yo) de los párrafos 113 y 114. Haré lo propio con el párrafo 131, por cuestiones de metodología, porque aquí se afirma que la medida es razonable bajo el principio de proporcionalidad. En el párrafo 116 afirmamos que no existe restricción a un derecho humano, y si ya reconocemos, se descartó que se vulnere algún derecho fundamental, me parece (a mí) que ya no tiene sentido hacer referencia al principio de proporcionalidad, que aplicamos cuando analizamos restricciones a derechos humanos. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Laynez. ¿Alguien más? Yo estoy con el proyecto, nada más me voy a separar de los mismos párrafos que mencionó el Ministro Laynez, en concreto, el 113 y el 114, y también me voy a separar de los párrafos 122 y 125, donde se establece como parámetro de regularidad constitucional, del examen de regularidad constitucional la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche. En este caso, concretamente, me separaría de esos párrafos.

Con las observaciones y reservas anunciadas, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADO EN VOTACIÓN ECONÓMICA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos a los efectos, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. Se declara la invalidez del artículo 12 del citado reglamento, en su porción normativa “al momento de constituirse”; declaratoria que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Campeche. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación a este apartado de efectos? Si no es así, consulto si lo podemos aprobar en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Tuvieron algún cambio los resolutivos, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Podemos aprobar los resolutivos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

¿Tenemos otro asunto listado para el día de hoy, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las Ministras y a los Ministros a la sesión pública ordinaria, que tendrá lugar el próximo jueves treinta de noviembre del año en curso a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)